



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

954/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC

11 once de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“No recibí el acta constitutiva completa, ni la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales ante el SAT” (sic).

AFIRMATIVO PARCIALMENTE

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información requerida por el recurrente mediante su informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I.**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós** iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día **14 catorce de febrero** del mismo año y feneciendo el día **04 cuatro de marzo** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de

folio **140280822000036** de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“expediente del proveedor denominado TECNIAMERKA SA DE C.V. (acta constitutiva, comprobante de domicilio, identificación representante legal, alta en SAT, constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, etc.)” (sic).

Posteriormente el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del ciudadano en la que anexo documentación y resolvió en el siguiente sentido:

“...la solicitud de información se resuelve como Afirmativo Parcialmente, acorde al numeral 86.1 de la Ley de Transparencia...” (sic)

Luego entonces, el día **11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a lo siguiente:

“...No recibí el acta constitutiva completa, ni la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales ante el SAT...” (sic)

Con fecha **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**, por lo que se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/362/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio de número **UT/263/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatic, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

*“Es por ello que se consideró que la solicitud fue considerada como Afirmativa Parcial ...
...ya que se contempló la ausencia del documento: “opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales”, es por ello que el área en virtud de cumplimentar el expediente de los proveedores con los que cuenta el Ayuntamiento de Acatic, solicita a la empresa TECNIAMERKA SA DE CV entregar la documentación antes solicitada.
En virtud de las buenas gestiones internas y en cumplimiento con el marco normativo se ANEXA la información antes solicitada...”*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De la solicitud de información materia del presente recurso de revisión se desprenden los siguientes requerimientos:

“expediente del proveedor denominado TECNIAMERKA SA DE C.V. (acta constitutiva, comprobante de domicilio, identificación representante legal, alta en SAT, constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, etc.)” (sic).

A lo que, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud manifestó lo siguiente:

“...la solicitud de información se resuelve como Afirmativo Parcialmente, acorde al numeral 86.1 de la Ley de Transparencia...” (sic)

Y a su respuesta anexo copia simple de la siguiente documentación:

- Escritura pública número 25,547 ante la fe del notario público número 78 de León Guanajuato, del acta constitutiva de la Sociedad TECNIAMERKA, S.A. DE C.V. (incompleta)
- Constancia de Situación Fiscal de la Sociedad TECNIAMERKA, S.A. DE C.V.
- Comprobante de domicilio de la Sociedad TECNIAMERKA, S.A. DE C.V.
- Identificación Oficial expedida por el Instituto Federal Electoral.

Actos de los que el ahora recurrente se agravia pues manifiesta que no recibió el acta constitutiva de manera completa ni la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales ante el SAT, por lo que se tiene que le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la información solicitada no fue remitida por el sujeto obligado de manera completa, ni se manifestó al respecto, fundando y motivando el motivo por el cual no remite dicha información.

Sin embargo, mediante el Informe de Ley del presente Recurso de Revisión, recibido por este Instituto mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se desprende que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes a efecto de obtener la información solicitada por el ahora recurrente y anexa el resto de los documentos faltantes, consistentes en:

- Escritura pública número 25,547 ante la fe del notario público número 78 de León Guanajuato, del acta constitutiva de la Sociedad TECNIAMERKA, S.A. DE C.V. de manera completa; y
- Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de la Sociedad TECNIAMERKA, S.A. DE C.V.

Información de la que se le dio vista a la parte recurrente, sin que haya realizado manifestaciones al respecto, no obstante, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entregó la información faltante.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

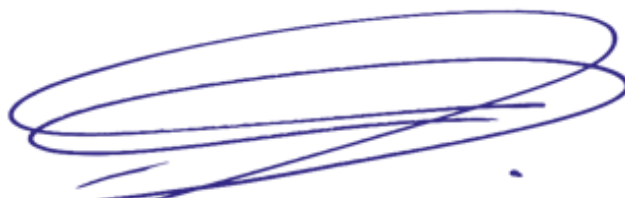
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 954/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 954/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC